

**Expediente número diecisiete mil seiscientos.**

**Número de Orden:\_\_\_\_\_**

**Libro de Interlocutorias nro.\_\_\_\_\_**

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución en la I.P.P nro. **17.600/I caratulada "T. s/ lesiones culposas"**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Giambelluca**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

**1º) ¿Es justa la resolución apelada?**

**2º)¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DR. BARBIERI, DICE:** A fs. 144/148 interpone recurso de apelación la Sra. Auxiliar Letrada de la Unidad de Defensa nro. 8 Departamental -Dra. Daniela Guerrieri-, contra la resolución

dictada -a fs. 138/143- por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Garantías nro. 4 Departamental, Dra. Marisa Promé, por la que no hizo lugar al sobreseimiento requerido y dispuso la elevación a juicio de la presente I.P.P.

Se agravia por considerar que la declaración prestada por la víctima -en sede de la Defensoría Oficial- se contrapone con lo manifestado en su declaración de fs. 7 y demuestra su falta de interés en continuar con este proceso, debido a que su pretensión se encuentra satisfecha y a que al momento de manifestar que sí quería instar la acción penal no habría comprendido cabalmente los alcances de esa decisión, por lo que no puede considerarse que ella se haya instado debidamente.

Agrega que, no pudiendo considerarse que exista una instancia de parte, la Fiscalía no ha demostrado cuál es el interés público que pretende proteger con la continuidad de la acción siendo que las pretensiones de la víctima han sido satisfechas, por lo que existiría un obstáculo procesal que impide continuar el trámite.

Por último, y en relación prueba que fue denegada por el Agente Fiscal, expresa que "...es verdad que esta parte no recurrió al procedimiento del artículo 334 del C.P.P...", pero que basar la denegatoria del sobreseimiento en esa omisión y no valorar lo declarado por la víctima en la defensoría, aun cuando no se le recibió juramento de decir verdad, constituiría un excesivo rigor formal.

Solicita la revocación del auto apelado y que se disponga el sobreseimiento requerido.

Analizados los agravios y el contenido de la resolución apelada, propondré su confirmación.

En primer término, comparto lo expresado por la Sra. Jueza de Grado respecto de que la declaración testimonial en la que apoya sus argumentos el recurrente, no ha sido adecuadamente incorporada al proceso, y ello debido a la falta de articulación -por parte de la defensa- de los medios procesales expresamente previstos para cuestionar la denegatoria del ofrecimiento resuelta por el Sr. Agente Fiscal, tal como se establece en el artículo 334 del C.P.P.

Entiendo que ese argumento no ha sido debidamente atacado por la impugnante, que le adjudica el carácter de un excesivo rigor formal, sin explicitar las razones que respaldarían esa crítica, lo que -aun cuando bien pudo conllevar inadmisibilidad- impone el rechazo de dicho agravio y sella la suerte del planteo.

Sin perjuicio de lo expuesto, considero que más allá de las consideraciones que vierte la defensa sobre la falta de acción, resulta ajustado a derecho lo expresado por el Sr. Agente Fiscal respecto de que "...existen motivos de interés público para ejercer la acción penal, aun en detrimento de la voluntad de la víctima... toda vez que la imputada es una funcionaria pública que ha cometido un delito en cumplimiento de sus funciones...".

En ese sentido, destaco, tal como valoró el representante del Ministerio Público Fiscal, que la imputada se encontraba conduciendo un móvil policial patrullando por la vía pública en el momento en que impactó a la víctima, lo

que constituye una razón para sostener que en este caso se encuentran involucrados motivos que exceden el interés de las partes que participaron del conflicto y que se vinculan con el de la comunidad en el estricto cumplimiento de sus obligaciones por parte del personal policial, y que podrían justificar razonablemente la actuación oficiosa del Ministerio Público Fiscal en los términos del artículo 72 del C.P.

Por las razones expuestas, voto por la afirmativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:**

Por los mismos fundamentos, voto en igual sentido que el Doctor Barbieri.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:**

Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde no hacer lugar al recurso interpuesto a fs. 144/148 y confirmar la resolución dictada por la Sra. Jueza de Garantías en lo que fue materia de agravio (arts. 334, 337, 421, 739, 440 del C.P.P. y 72 del C.P.).

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:**

Sufrago de la misma manera que lo hace el Doctor Barbieri.

Con lo que culminó el Acuerdo que signan los Sres. Jueces nombrados.

## **R E S O L U C I Ó N**

Bahía Blanca, noviembre 28 de 2.019.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que es justa la resolución impugnada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, **ESTE TRIBUNAL RESUELVE:** no hacer lugar al recurso interpuesto a fs. 144/148 y confirmar la resolución dictada por la Sra. Jueza de Garantías -a fs. 138/143- en lo que fue materia de agravio (arts. 334, 337, 421, 739, 440 del C.P.P. y 72 del C.P.).

Notificar electrónicamente al Ministerio Público Fiscal.

Hecho, remitir a la instancia de origen, donde deberán practicarse las restantes notificaciones.